



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 63 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Holmes Ismael Hernandez Montes	Fernando Jose Ojeda Ariza, Elvia Rosa Diaz De Ojeda	24/04/2023	Auto Concede - - Ordenar, El Retiro Virtual De La Demanda ,C
08433408900320220058100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Eviris Jazmin Donado Ferrer	24/04/2023	Auto Requiere
08433408900320220041900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Legally Taxcoop	Jennifer Ortiz Guerrero, Zoraida Emilia Contreras Hoyos	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Jesus Obregon Mejia	Yidis Maria Jimenez Orellano	24/04/2023	Auto Decide - Corrijase Para Todos Los Efectos Legales El Numeral 3 Del Auto De Fecha 16 De Junio De 2021

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15f20a9b-b162-46d3-9671-55bbddb38695



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 63 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220000400	Procesos Verbales Sumarios	Breisy Stefanny Hoyos Hereina	Merle Del Socorro Hereira Vargas	24/04/2023	Auto Pone En Conocimiento
08433408900320210040000	Procesos Verbales Sumarios	Neris Maria Valiente Ortega Y Otro		24/04/2023	Auto Decide - No Acceder A Aprobar El Acuerdo Conciliatorio Allegado Por La Parte Demandante Y Demandada
08433408900320230012100	Tutela	Ever Navarro Izquierdo	Oficina De Sisben Malambo	24/04/2023	Auto Admite
08433408900320230010900	Tutela	Joharis Yesid Cabarcas Pantoja	Ese Hospital Local De Malambo	24/04/2023	Sentencia
08433408900320230010600	Tutela	Stefanny Sofía Crescente Crescente	Secretaria De Educacin De Malambo	24/04/2023	Sentencia - Concede
08433408900320210010000	Verbal Sumario	Maribel Muñoz Rodriguez	Carlos Augusto Miranda Hernandez	24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Regulación Cuota De Alimentos

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15f20a9b-b162-46d3-9671-55bbddb38695



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00100-00

DEMANDANTE: MARIBEL MUÑOZ GUTIERREZ

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS interpuesta por CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra de MARIBEL MUÑOZ GUTIERREZ, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, 24 de abril de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y contestado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, interpone demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL MUÑOZ GUTIERREZ, cuyo proceso de fijación de cuota alimentaria inicial fue tramitado por este Despacho

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del Proceso en el parágrafo 2° del artículo 390 señala *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...**”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 inciso 2° del Código General del Proceso establece que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, sumado a que se acredita el cumplimiento de los requerimientos mínimos, por estar ajustada a derecho en mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEMALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTO DE MENOR** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, contra de la señora **MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ**, en representación de sus menores hijos **LAURA CECILIA, LORENA MARÍA Y CARLOS MIRANDA MUÑOZ.**

2º.- CORRASE TRASLADO de la presente demanda a la demandada **MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ** y de conformidad con lo establecido en los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la demandada,. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 431 del C. de G. P.

3º.- RECONOCER Como apoderado judicial al **Dr. NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.764.108, portadora de la tarjeta profesional No. 197.496 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 063
MALAMBO 25 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b582c7137cec26b8d65c10154c793572bf75c40585c82b1414f9d8fba7b4d**

Documento generado en 24/04/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00400-00

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE

DEMANDADO: NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA

PROCESO: ALIMENTOS MENOR.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de acuerdo conciliatorio elevada en coadyuvancia por la parte demandante y demandada, allegado el 13 de abril de los corrientes.
Malambo, abril 24 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante y demandada allegan escrito acuerdo de conciliación, autenticado en la notaria Única de Malambo, En ese acuerdo conciliatorio las partes aceptan que se decrete la cuota alimentaria definitiva en el porcentaje decretado por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, equivalente al 15% de la mesada pensional y adicional que percibe la ejecutada señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.364.420 como pensionada del consorcio Fopep por lo que peticionan que se oficie al pagador del consorcio y se sirva aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio.

Avizorado lo desarrollado en el proceso, se constata que existe respuesta del consorcio Fopep, a folio 05 del expediente digital y que se puso en conocimiento a las partes mediante auto de fecha Noviembre 11 de 2021, informando que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 15% de la pensión que percibe la señora Neris María Valiente Ortega, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. **No obstante, queda en turno de aplicación**, teniendo en cuenta que sobre la pensión del demandado recae una medida inscrita con antelación que copa el 50% legalmente embargable como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	FECHA GRABACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO	T	ACTIVO	55304876	COGOLLO VALIENTE SANDRA PATRICIA	50	03/06/2014	08433408900220140023600
ALIMENTOS	JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO	T	ACTIVO	0	COGOLLO VALIENTE ROBERTO CARLOS	15	25/10/2021	08433408900320210040000

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Dadas las condiciones acordadas por las partes, sobre el punto del acuerdo y que este estriba en el embargo equivalente al 15% de la mesada pensional y adicional que percibe la ejecutada señora NERIS MARÍA VALIENTE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.364.420 como pensionada del consorcio Fopep, medida que no se ha materializado, por lo antes expuesto, no se podrían dar las condiciones para llegar al acuerdo planteado.

Así las cosas sería inocuo en este momento procesal y dado las condiciones antes expuestas, aprobar el acuerdo conciliatorio allegado por las partes.

Asi mismo en aras de verificar las condiciones actuales, se ordenará oficiar a la entidad FOPEP a efectos que informe si ya cambiaron las condiciones y el orden de prelación de embargos y si está efectuando los descuentos ordenados en auto de fecha Octubre 13 de 2021, en cuanto al embargo de su mesada pensional con destino a los Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE, identificado con C.C No. 72.223.429 en representación de la menor SHAYDI COGOLLO MADERA en un porcentaje equivalente al QUINCE por ciento (15%) de la pensión percibe NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA identificada con C.C. No. 22364420 como pensionada de CONSORCIO FOPEP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Acceder a aprobar el acuerdo conciliatorio allegado por la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva del proveido.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad FOPEP a efectos que informe si ya cambiaron las condiciones y el orden de prelación de embargos que recaen sobre la señora NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA identificada con C.C. No. 22364420 como pensionada de CONSORCIO FOPEP ; y si está efectuando los descuentos ordenados en auto de fecha Octubre 13 de 2021, en cuanto al embargo de su mesada pensional con destino a los Alimentos Provisionales a cargo de la demandada y en favor del señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE, identificado con C.C No. 72.223.429 en representación de la menor SHAYDI COGOLLO MADERA en un porcentaje equivalente al QUINCE por ciento (15%) de la pensión percibe NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA identificada con C.C. No. 22364420 como pensionada de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b087f3bd24472cf50e4959a03c8c7f7049617d0eff7dbfef59ccfb1dadab829**

Documento generado en 24/04/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00419-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLYTAXCOOP"
NIT. No. 901.113.202 – 5

DEMANDADO: JENNIFER ESTHER ORTIZ GUERRERO, C.C. No. 1.143.437.823
ZORAIDA EMILIA CONTRERAS HOYOS, C.C. No 32.753.035

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado nuevas Medidas Cautelares.
Malambo, abril 24 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de los dineros que reciba la demandada JENNIFER ESTHER ORTIZ GUERRERO identificada con c.c. No. 1.143.437.823 En calidad de empleado o cualquier otra calidad, de la entidad GSS COLOMBIA LINE, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiése en tal sentido info@gsscolombia.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

02

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No. 063
Malambo, ABRIL 25 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e699e95b53561b3181981cda17ff35a1626fd14c1e167c166f43a920df391**

Documento generado en 24/04/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00004-00
DEMANDANTE: BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA
DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda informándole que la Fiduprevisora remitió una comunicación informando que no procedió con lo solicitado. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Abril 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Fiduprevisora informa que para proceder a consignar los descuentos en la cuenta informada por la parte demandante del Banco Agrario, sobre pago permanente; requiere certificación bancaria (Con vigencia no menor a 90 días con número de sucursal bancaria) de la cuenta de ahorros del banco, así mismo fotocopia de la cedula de ciudadanía del titular de la cuenta junto a sus datos personales completos tales como (dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico) lo anterior con el fin de registrar la cuenta en nuestra base de datos, de lo contrario no se procederá con el respectivo tramite, manifiestan ellos mediante Oficio No. 20230160734041 de fecha Viernes, 21 de Abril de 2023. Por el momento los pagos se seguirán realizando a la cuenta de depósitos No. 84332042003 correspondiente al Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 20230160734041 de fecha viernes, 21 de Abril de 2023, a través del cual la FIDUPREVISORA informa sobre los documentos que debe allegar la parte demandante a efectos de darle tramite a lo requerido.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f79c0076586e9647f93f25d999317e8303ba2e15247a35efe3ff0bc7ac7e1**

Documento generado en 24/04/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00581-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N° 899.999.284-4

DEMANDADO: DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN C.C No. 32581013

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.
Malambo, abril 24 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el título valor (a el Pagaré No. 32581013) que sirvió de recaudo en físico y original, para ello debe acercarse a la secretaria del despacho de manera presencial.

Dando alcance a la solicitud terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, debido a que la demanda se interpuso de manera virtual, es preciso que la parte demandante allegue el original del título valor Pagaré No. 32581013 para dejar la constancia respectiva y sea devuelto el título a la parte demandante.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aporte el título valor Pagaré No. 32581013 en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, los documentos deberán presentarse en las instalaciones del Juzgado a fin de verificar la originalidad del títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8fbadc35e46a1a93c446ea4f272130dbbc10692eb23e6419bf34210df630b**

Documento generado en 24/04/2023 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14 - 03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00085-00

DEMANDANTE: HOLMES ISMAEL HERNANDEZ MONTES C.C. N° 18.931.101

DEMANDADOS: FERNANDO JOSE OJEDA ARIZA, ELVIA ROSA DIAZ OJEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, previo a auto que inadmitió el proceso y le fue solicitado unos anexos exigidos por ley para este tipo de procesos, auto de de fecha 18 de abril de 2023. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Abril 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de retiro de la demanda, deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda, con la constancia de correo electrónico, interpuesta por HOLMES ISMAEL HERNANDEZ MONTES, a través de apoderado judicial contra FERNANDO JOSE OJEDA ARIZA, ELVIA ROSA DIAZ OJEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZ**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8aa9ce67bc7408123d3ff2c9c3cc5e302ff7a29a7ece126ab1b2f61ef1bda**

Documento generado en 24/04/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00121-00

ACCIONANTE: EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460

ACCIONADO: SISBEN

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 24 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460** instauró acción de tutela contra el **SISBEN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **EVER NAVARRO IZQUIERDO CC 15.034.460**, en contra de **SISBEN**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **SISBEN** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte a **SISBEN**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

jesusoyolamejia@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c84fa89abaae1cee572438869d60d0fef0b21a40f50828752573832fc88658**

Documento generado en 24/04/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2021-00212-00

DEMANDANTE: ALFONSO JESUS OBREGON MEJIA

DEMANDADOS: YIDIS MARIA JIMENEZ ORELLANO

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir errores de digitación encontrados en el auto de fecha 16 de junio de 2021.

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 24 de abril del 2023.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 16 de junio del 2021 dentro del proceso de la referencia se profirió auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus calami en la orden impartida de la medida pues esta se emitió con destino a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, siendo lo correcto que se encontraba en la demanda SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, tal como se solicitó en la demanda.

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error la cual será modificada en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **CORRIJASE** para todos los efectos legales el numeral 3 del auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual quedara así.

3. ORDENESE que la señora **YIDIS MARIA JIMENEZ ORELLANO** identificada con la C.C. No. 22.503.050, Suministre alimentos provisionales a favor de ALFONSO JESUS OBREGON MEJIA identificado con la C.C. No. 9.142.974, en cuantía del quince por ciento (15%) del salario devengado como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora a favor de **ALFONSO JESUS OBREGON MEJIA** identificado con la C.C. No. 9.142.974, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. **OFICIESE** por secretaria en tal sentido a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LAJ UEZA

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 063
MALAMBO 25 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6282fa6ca7fc48cf60d44dfff79623f8fb5a7505d7da7680d53cc6caeff69f**

Documento generado en 24/04/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°38

Proceso : Acción de tutela
Accionante : JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA
Accionado : HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00109-00
Derecho : Petición – Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA contra HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA instauró acción de tutela contra HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la solicitud de fecha octubre 04 de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

HECHOS

1. En fecha 04 de octubre de 2022, en mi condición como propietario de establecimiento de comercio denominado **"DISTRIBUIDORA MYS DEL CARIBE"**, radique en la E.S.E Hospital Local de Malambo una petición, solicitando información relacionada con los pagos, egreso y orden de pago de los contratos celebrados en los meses de mayo y junio de 2022.
2. A partir del 26 de octubre de 2022, plazo inicial en el que fenecía la respuesta a la, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo a la misma.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 13 de abril del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAdmiteTutela), se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO manifestando lo siguiente.

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

La accionada manifiesta al despacho, que efectivamente si es cierto que el hoy accionante presento petición ante la entidad mencionada, obstante manifiesta que dicha petición fue radicada de manera incompleta toda vez que solo allego escrito de petición sin el anexo que respalde la titularidad del derecho que le asiste como representante legal de la empresa de razón social DISTRIBUIDORA MYS DEL CARIBE,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 063
MALAMBO 25 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

siendo así las cosas se le requirió a fin de que subsanar el defecto mencionado y aportara certificado de existencia y representación legal de la mencionada empresa, muy a pesar de que este fue requerido no satisfago dicho requerimiento por lo que vencido el término del requerimiento sin que el peticionario diera cumplimiento a lo solicitado, procedió a tener por desistida la petición.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor Joharis Yesid Cabarcas Pantoja, considera que la HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 11 de enero de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[22]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se

plantea, no la exonera del deber de responder^[23]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[24].

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición^[25] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[26]

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información^[27].

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.^[28]

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*¹. (Negrillas del despacho).

Por otro lado, en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en ordenar al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha octubre 04 de 2022.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta de acuerdo con el dicho del hoy accionante.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Cabe señalar, una vez realizado un estudio a las pruebas arrojadas al expediente, se observa que efectivamente se encuentra una petición realizada por parte del accionante a la entidad encartada, como también se puede ver que la misma la realiza aduciendo su calidad de representante legal de la empresa de razón social DISTRIBUIDORA MYS DEL CARIBE identificada con Nit. 1048270456-6, sin embargo, observa el despacho con extrañeza que el peticionario no allega certificado de existencia legal y representación que demuestren la validez de la titularidad de sus derechos al actuar como representante legal de la mencionada empresa.

es entonces así, como lo plasmado en la contestación de la accionada toma relevancia, pues requirió al peticionario a fin de que aportara lo solicitado en oficio del 13 de agosto de 2022, como se observa en la imagen adjunta.



HLM-OFE-301-2022

Malambo, Atlántico, Octubre 13 de 2022.

Señores
JOHARIS CABARCAS PANTOJA
C.C. No. 1.048.270.456 de Malambo, Atlántico
joharisyesid1987@hotmail.com
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTACION PARA VERIFICACION

Por medio del presente escrito, en ocasión a su petición fechada el pasado 4 de octubre de la presente anualidad, solicito de manera respetuosa presentar anexo al escrito petitorio documento correspondiente a Certificado de Cámara de Comercio de la empresa enunciada, DISTRIBUIDORA MYS DEL CARIBE, esto con el fin de corroborar la titularidad que manifiesta ostentar sobre la misma.

Lo anterior en aras de la confidencialidad de la información solicitada, toda vez que esta solo es correspondiente de conocer de las partes intervinientes en el contrato, para el caso por ser una persona jurídica debe usted demostrar que a la fecha de hoy aun figura como representante legal de la empresa contratista y puede conocer de esta información.

La documentación solicitada podrá ser enviada a los correos electrónicos institucionales ersehlm@gmail.com o gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co con el cumplimiento de este requisito se dará como recibida la petición de manera completa, de no subsanar lo requerido se entenderá como una petición incompleta según lo establecido en la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Requerimiento del cual se encontraba notificado pues le fue enviado a su correo electrónico joharisyesid1987@hotmail.com enviado el 13 de octubre de 2022, y en observancia de la falta de respuesta por parte del peticionario fue tomada por desistida su solicitud. Y sobre la cual no hizo ningun reparo, y pretende por este medio constitucional obtener una respuesta sin el lleno de los requisitos, ya que la petición fue presentada en calidad de propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA MYS DEL CARIBE.



Por lo tanto, es claro para el despacho que el peticionario no atendió el requerimiento de la entidad encartada toda vez, que guardo silencio y no allego el mencionado certificado de tradición el cual era requerido para demostrar la titularidad de la información que solicitaba.

Amen de lo anterior, el despacho también observa la inmediatez de la tutela, y vemos que el presente caso el caso el accionante presenta la tutela 6 meses después.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe **interponerse en un término razonable y proporcional**, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales Sentencia T-327 de 2015.

Así las cosas, no podría el despacho ordenar o si quiera pensar en amparar lo aquí pretendido, puesto que el hoy accionante no cumplió con la carga que se le establecía de acuerdo a lo normado en el artículo 17 de la ley 1437, pues se entiende que el peticionario ha desistido de la solicitud, pues no se observa en el escrito de tutela que haya satisfecho el requerimiento, lo cual determina el no acatamiento del núcleo **esencial del derecho de petición, que es presentar las peticiones en debida forma** y acompañada de sus respectivos anexos a fin de dar aplicación al principio de eficacia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, esehlm@gmail.com, eicamol@gmail.com, johariyesid1987@hotmail.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058
MALAMBO 18 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa84fe74623fe23c43f3a77e99b8594370b5e7892272f94af8e9d99cb8fec28**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Abril Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 037	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00106-00	
Accionante	STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519**, en contra de, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519** instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 23 de febrero de 2023 el cual fue presentado por parte de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“PRIMERO: El día 23 de febrero de 2023, radique ante la sociedad accionada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO derecho de petición, mediante el cual solicite conocer los pagos que se le ha realizado a la corporación técnica del caribe por ejecución del contrato apoyando la gestión del contratante, en el contrato principal que ejecuta con la alcaldía de malambo, contrato no. PS/01/24/MM, gestión para el mejoramiento y fortalecimiento de la atención educativa inclusiva y de calidad en los estudiantes con barreras en el aprendizaje en las 13 instituciones educativas oficiales del municipio de malambo en el marco del decreto 1421 de 2017.

SEGUNDO: De acuerdo a lo ordenado en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para contestar la petición antes enunciada venció el día 16 de marzo de 2023, no obstante a ello, la sociedad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO por tal razón me violó el derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, y además vulneró su derecho fundamental a recibir información, prescrito en el art. 13 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 11 de abril de 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

Por otro lado, mediante proveído fechado el pasado Abril Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó vincular a la **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S** y **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA** a fin de que informaran cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo, no obstante, solo se pronunció el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA** informando que “la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE**, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de la **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S**, la cual fue objeto de trámite bajo radicado 080784089001-2023-00023- 00. La misma fue objeto de admisión el día 30 de enero de 2023, ordenándose la notificación del accionado, el cual rindió informe el pasado 01 de febrero de 2023 resolviendo de fondo la petición incoada, por lo cual la acción constitucional fue fallada el 09 de febrero del presente año negándose el amparo al haberse configurado un hecho superado”.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519**, considera que el **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 23 de febrero de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** radicado el día 23 de febrero de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
Notificado Mediante Estado No.063
Malambo, Abril 25 de 2023
La Secretaria,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro
Tel:3885005 Ext 6037
J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co
standle1810@hotmail.com
educacion@malambo-atlantico.gov.co

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En cuanto a los vinculados **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S** y **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA** no están legitimados en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional es la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** al no dar respuesta a su petición radicada el día 23 de febrero 2023.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.



Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: standle1810@hotmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones. j

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a la señora **STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE. C.C 1.047.339.519** de la presente acción de tutela contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 23 de febrero de 2023y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a la **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S** y **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
standle1810@hotmail.com
educacion@malambo-atlantico.gov.co
corpotecnicadelcaribe@gmail.com
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0884858625ead1365eb1a22fb4362b2f55f0237993e3dbe9c1b5934397238459

Documento generado en 24/04/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>